



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	MARÍA ELENA SIACHOQUE CASTIBLANCO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00346-00 ¹
Asunto:	Cesantías retroactivas sector salud

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones². La señora **MARÍA ELENA SIACHOQUE CASTIBLANCO** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigido contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente**, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio 20213300096201 del 3 de mayo de 2021** que negó el reconocimiento del régimen de cesantías retroactivas.

Asimismo, declarar que la demandante tiene derecho a que la accionada le pague la diferencia existente entre las cesantías retroactivas y las cesantías anualizadas, desde que se hizo exigible el derecho y hasta que se sigan pagando.

2.2. Hechos³. De los hechos expuestos en la demanda se desprende lo siguiente:

¹ notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; laboraladministrativo@condeabogados.com

² folios 1 - 2 del archivo 002 del expediente digital.

³ Folios 2 - 3 del archivo 002 del expediente digital.

- a. La señora Maria Elena Siachoque Castiblanco se posesionó en el cargo de Profesional universitario VIIIA (enfermero), código 321025, servicio de apoyo diagnóstico y tratamiento – Departamento de enfermería, mediante acta número 4907 del 25 de abril de 1994.
- b. Así mismo la demandante el 19 de abril de 1995 se posesionó en el cargo de Profesional Universitario Grado 10, enfermero 8 horas, código 3200, para el cual fue nombrada por resolución 0231.
- c. Sin consentimiento de la demandante, fue afiliada al Fondo Nacional del Ahorro, por parte del Hospital Santa Clara, razón por la cual, le consignan sus cesantías a dicho fondo, sin retroactividad alguna por cada año de servicio sin que a la fecha se le haya cancelado dicho pasivo prestacional.
- d. Que por estar vinculada a una institución hospitalaria desde antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, sin haber expresado su voluntad de acogerse en materia de cesantías al régimen anualizado, pertenece al sistema retroactivo, razón por la cual, la liquidación, reconocimiento y pago de dicha prestación debe hacerse con base en el último salario devengado.

2.3. Normas violadas y concepto de violación⁴: Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes: preámbulo y artículos 1, 2, 6, 13, 23, 48, 53, 90, 124 y 209 de la Constitución Política, ley 153 de 1887, Decreto 1083 de 2015, ley 61 de 1886, ley 57 de 1887, ley 6 de 1945, ley 6 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Decreto 3118 de 1968, ley 10 de 1990, ley 50 de 1990, ley 100 de 1993, ley 60 de 1993, ley 344 de 1996, Decreto 1582 de 1998, ley 432 de 1998, Decreto 1582 de 1998, Decreto 432 de 1998, 1252 de 2000, ley 715 de 2001, Decreto 1919 de 2002, Decreto 306 de 2004, Código Sustantivo Trabajo, Sentencias C – 687 de 1996 y C – 859 de 2008.

En síntesis en su **concepto de violación**, sostuvo que, el acto administrativo que se pide sea declarado nulo por haberse expedido con infracción en las normas citadas, al desconocer que la demandante por haber estado vinculada a una institución hospitalaria desde antes de la expedición de la ley 100 de 1993, sin haber expresado su voluntad de acogerse en materia de cesantías al régimen anualizado, por lo tanto pertenece al sistema retroactivo, razón por la cual la liquidación de reconocimiento y pago de dicha prestación debe hacerse con base en el último salario

⁴ Folios 3 - 13 del archivo 002 del expediente digital.

devengado y con cargo a la institución hospitalaria.

Añade que las cesantías de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector salud del nivel territorial vinculados a la entrada en vigor de la ley 100 de 1993 se deben liquidar con el régimen de retroactividad, es decir, con base en el último salario devengado al momento de la desvinculación o de la liquidación parcial de cesantías, según el caso.

2.4. Actuación procesal relevante: La demanda se presentó el **2 de diciembre de 2021**⁵ y mediante auto del **18 de julio de 2022**⁶ fue admitida por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el **1 de agosto de 2022** fue notificada mediante correo electrónico las entidades demandadas, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁷.

En el término de traslado de la demanda, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, dio contestación a la misma e interpuso excepciones perentorias⁸.

Finalmente, siendo un asunto de puro derecho lo debatido en la presente demanda, el Despacho a través de **auto del 13 de marzo de 2023**⁹, en atención a lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, dispuso correr traslado para alegar a las partes por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les concedió el mismo término para que presentaran concepto e intervención si lo estimaban pertinente.

2.5. Sinopsis de la respuesta.

2.5.1. Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente¹⁰. En su escrito de contestación se opuso a todas y cada una de las pretensiones de demanda y para el efecto indicó que, la ley 10 de 1990 reorganizó el Sistema Nacional de Salud y de conformidad con el artículo 6, literales a y b, asignó en forma expresa al Distrito Capital la responsabilidad de la dirección del Sistema Distrital de Salud y la prestación de los servicios del primero, segundo y tercer nivel de atención.

⁵ Archivo 001 del expediente digital.

⁶ Archivo 017 ibidem.

⁷ Archivo 018 ibidem.

⁸ Archivo 019 ibidem.

⁹ Archivo 027 ibidem.

¹⁰ Archivo 019 ibidem.

Añade que, el artículo 242 de la ley 100 de 1993 señala que el fondo de pasivo prestacional para el sector salud, de que trata la ley 60 de 1993, cubrirá las cesantías netas acumuladas y el pasivo laboral por pensiones de jubilación causado a 31 de diciembre de 1993, e igualmente en virtud de la prohibición contenida en el artículo 242 de la ley 100 de 1993, a partir de su entrada en vigencia, 23 de diciembre del mismo año, no se puede pactar o reconocer a los servidores de la salud, en todos sus órdenes, retroactividad en el pago de su auxilio de cesantías.

Afirma que, por lo anterior aquellos funcionarios que se vincularon con posterioridad al 23 de diciembre de 1993, el sistema de liquidación es anual sin retroactividad, en consecuencia, se unifica el régimen legal aplicable en materia de cesantías de los servidores públicos del sector salud, siendo aplicable el régimen de los empleados del orden nacional.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1 Alegatos de la parte demandante¹¹. Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, en donde insiste que se concedan sus pretensiones argumentando que, la señora Maria Elena Castiblanco se vinculó a la entidad demandada el 25 de abril de 1994, es decir, con anterioridad a la expedición de la ley 344 de 1996, lo que en principio la hace acreedora o beneficiaria del régimen de cesantías retroactivas y no anualizadas, de igual manera no reposa prueba idónea en el expediente que logre soportar que la parte actora hizo uso expreso de su voluntad para aceptar dicho cambio de régimen, razones más que suficientes para que el Despacho entienda como favorables las pretensiones de la demanda.

Añade que, el Consejo de Estado en sentencia de Unificación sobre el tema de cesantías, estudió ambos regímenes y concluyó que el anualizado sería obligatorio para aquellos funcionarios y empleados vinculados con posterioridad en vigencia de la ley 344 de 1996 a la administración pública – sin hacer distinción entre órdenes de entidades – y para los anteriores que, con anterioridad a la entrada en vigencia se hubiesen vinculado a trabajar con el Estado y voluntariamente se hubiesen acogido; presupuestos que no aplican en el presente caso, pues la demandante desde su vinculación en el año de 1994 tuvo derecho al régimen de cesantías retroactivas y, nunca expresó su consentimiento de cambiar al régimen anualizado, cosa distinta que el administrador fuera el Fondo Nacional del Ahorro, el cual, se itera, en nada

¹¹ Archivo 029 del expediente digital.

impide que hubiese seguido cancelando y reconociendo cesantías retroactivas , razones más que suficientes para insistir en el despacho favorable de las pretensiones de la demanda.

2.6.2. Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente¹². En su escrito de alegatos se opuso a la prosperidad de la acción y para el efecto reitero que, el régimen de cesantías que le es aplicable a la accionante, revisando si era vinculado en una entidad del orden nacional o territorial, para lo cual se ha de partir del momento en que se produjo su vinculación laboral, de manera que como esta fue anterior a la Ley 10 de 1990, la aludida prestación si hubiera sido en una entidad del orden territorial se regiría por lo consagrado en el literal a) del artículo 17 de la ley 6 de 1945 y los artículos 1 del Decreto 2767 de 1945, 1 de la ley 65 de 1946 y 1, 2, 5 y 6 del Decreto 1160 de 1947, es decir, el régimen de retroactividad que era la regla general para los empleados del orden territorial, pero caso contrario ocurre con la demandante María Castiblanco, teniendo en cuenta que su vinculación fue al Hospital Santa Clara, una institución del Orden Nacional, después de la expedición del Decreto 3118 de 1968, lo aplicable era la afiliación al Fondo Nacional del Ahorro, incluso aquellos pertenecientes al sector salud.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico. En la presente instancia se contrae a determinar:

- a. ¿La señora María Siachoque tiene derecho al a la reliquidación de las cesantías conforme al régimen retroactivo por haber sido vinculada desde el 25 de abril de 1994 al Hospital Santa Clara hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, en vigencia de la ley 6 de 1945?

¹² Archivo 028 del expediente digital.

4. Normatividad y jurisprudencia aplicable al caso¹³.

4.1. Régimen de cesantías de los servidores públicos del sector salud:

Tratándose la accionante de una funcionaria del sector salud, es oportuno precisar que el régimen en materia de cesantías que les es aplicable a este tipo de servidores es el consagrado en las Leyes 6ª de 1945, 65 de 1946, el Decreto 3118 de 1968 y en especial lo previsto en el artículo 30 de la Ley 10ª del 10 de enero de 1990, “*Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones*”, que señala:

“Régimen de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos. Las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud, aplicarán a sus trabajadores oficiales, en cuanto sean compatibles, los principios propios del régimen de carrera administrativa, y les reconocerán, como mínimo, el régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968, todo, sin perjuicio de lo que contemplen las convenciones colectivas de trabajo. A los empleados públicos del sector salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente ley”.

Es decir que los empleados públicos de las entidades territorial y sus entes descentralizados, vinculados al sector salud a partir del 10 de enero de 1990 tienen el régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, esto es, en materia de cesantías las normas que regulan el sistema de liquidación del Fondo Nacional del Ahorro.

Posteriormente debido a los problemas originados en la financiación de ciertas obligaciones derivadas de la prestación de servicios a cargo, en todo o en parte, de la Nación, entre estas el pasivo prestacional de los servidores del sector de la salud que, por diferentes razones, se había acumulado con el transcurso del tiempo, se expidió la Ley 60 de 1993, “*Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*”, a través de la cual, se instituyó el Fondo Prestacional del Sector Salud, como mecanismo para subvencionarlo.

¹³ Sentencias del Consejo de Estado, Sección Segunda: del 5 de abril de 2017, radicación número 41001-23-33-000-2013-00135-01(4402-14); del 22 de marzo de 2018, radicación número 23001-23-33-000-2014-000210-01(0671-17), y del 26 de abril de 2018, radicación 44001-23-33-000-2015-00041-01(0261-17).

Dicho fondo se creó como una cuenta especial de la Nación para garantizar el pago del pasivo prestacional a favor de los servidores pertenecientes a las entidades de salud del sector oficial, del subsector privado sostenido y administrado por el Estado, de las entidades de naturaleza jurídica indefinida pero igualmente sostenidas por el Estado, por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación.

“ARTÍCULO 33. FONDO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD. Créase el Fondo Nacional para el pago del pasivo prestacional de los servidores del sector salud, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia contable y estadística, con las siguientes características:

1. El Fondo Prestacional garantizará el pago del pasivo prestacional por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, causadas hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993, de los servidores pertenecientes a las entidades o dependencias de que trata el numeral 20. del presente artículo”.

Para cumplir dicha finalidad de financiación y garantía, el artículo 33, parágrafo 2º de la Ley 60 de 1993 del 12 de agosto de 1993, dispuso:

“El Gobierno Nacional y los Gobiernos Departamentales, Distritales y Municipales podrán emitir bonos de reconocimiento u otros títulos de deuda pública para pagar el pasivo prestacional según reglamento que para el efecto se expida. Los pagos del pasivo prestacional por cesantías y pensiones podrán ser hechos a los fondos privados de cesantías y pensiones, a las cajas de previsión, al Instituto de los Seguros Sociales o a los fondos territoriales que para el efecto se creen, y en todos los casos se entenderá que en la fecha de los pagos del pasivo prestacional causado se interrumpe cualquier retroactividad con cargo a la Nación, a las entidades territoriales o a la entidad de prestación de servicios de salud que corresponda”

El aparte subrayado fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, en sentencia C-687 del 58 de diciembre de 1996, MP Antonio Barrera Carbonell, que resolvió la demanda de inconstitucionalidad frente al parágrafo 2º del artículo 33 la Ley 60 de 1993, en la que arribó a la conclusión de que las diferencias surgidas con ocasión de la liquidación retroactiva de cesantías, con posterioridad al 31 de diciembre de 1993, deben ser reconocidas por las entidades territoriales:

“3.1. Hay que reconocer que la redacción del aparte normativo acusado del art. 33 no fue afortunada, porque por su imprecisión da pie para una interpretación equívoca, en el sentido de que puede estar consagrando el congelamiento de las cesantías de aquéllos servidores que con arreglo a la ley puedan gozar del beneficio de la retroactividad de esta prestación.”

3.2. *Para la Corte es claro que el entendimiento real de la norma es otro.*

Cuando la disposición se refiere a la irretroactividad para efectos de pagar el pasivo prestacional, con cargo a las entidades señaladas, hace alusión a las relaciones obligacionales entre el Fondo y los organismos que recibieron el pago (Fondos de pensiones, Cajas de Previsión, ISS, Fondos Territoriales), pero no a las prestaciones que originan la obligación; por lo tanto el aparte normativo acusado no desconoce ningún derecho a los servidores sometidos a su régimen.

En resumen, diríase que para la norma en cuestión la expresión de que el pago de los pasivos prestacionales interrumpe la retroactividad con cargo a la Nación o a las entidades territoriales, significa que la medida soluciona definitivamente la obligación y hacia adelante, es decir, que después del 31 de Diciembre (sic) de 1993 se consolida la responsabilidad prestacional para los servidores de la salud, pero a cargo de las entidades territoriales como resultado del proceso de descentralización” (Se resalta)

Por su parte la Ley 100 de 1993 se refirió igualmente al Fondo Prestacional del sector Salud en su artículo 242 y aclaró que asumiría el costo adicional generado por concepto de la retroactividad de las cesantías del sector salud, en los siguientes términos:

“El fondo del pasivo prestacional para el sector salud, de que trata la Ley 60 de 1993, cubrirá las cesantías netas acumuladas y el pasivo laboral por pensiones de jubilación causado a 31 de diciembre de 1993.

El costo adicional generado por concepto de la retroactividad de cesantía del sector salud que a la vigencia de esta ley tienen derecho a ello, conforme al artículo 33 de la Ley 60 de 1993, y para los fines previstos en ésta, será asumido por el fondo del pasivo prestacional y las entidades territoriales, en los plazos y términos de concurrencia que establece la misma ley.

A partir de la vigencia de la presente ley no podrán reconocerse ni pactarse para los nuevos servidores del sector salud, retroactividad en el régimen de cesantía a ellos aplicable.

(...)

PARÁGRAFO: Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, entiéndese por cesantías netas, las cesantías acumuladas menos las pagadas a 31 de diciembre de 1993”.

La referida norma que en principio se reglamentó mediante el Decreto 530 de 1994, con la expedición de la Ley 715 de 2001, que en su artículo 61 suprimió el Fondo de Pasivo Prestacional para el Sector Salud trasladando la responsabilidad financiera de aquel al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pasó a ser regulada por el Decreto 306 de 2004, que previó, entre otros, los requisitos para ser beneficiario del

Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud y la forma de pago de dicho pasivo, así:

Artículo 4º. *Cesantías. El procedimiento para el reconocimiento y pago de las cesantías se desarrollará conforme a los siguientes parámetros:*

El valor neto de la cesantía de una persona activa o retirada a 31 de diciembre de 1993 equivaldrá a las cesantías causadas y pendientes de pago a dicha fecha, descontando los valores cancelados por concepto de cesantías parciales, todo debidamente actualizado.

La Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se abstendrá de pagar con sus recursos la retroactividad de cesantías que corresponda al servidor público o el trabajador privado afiliado con anterioridad al 23 de diciembre de 1993 al Fondo Nacional del Ahorro o a otra Administradora de Fondo de Cesantías legalmente constituida, teniendo en cuenta que el régimen que administran dichas entidades no contempla a su cargo el pago de dicha retroactividad.

Cuando la negligencia imputable al empleador en el pago oportuno de los aportes para cesantías de sus trabajadores dé origen a la cancelación de intereses de mora, estos no podrán ser cancelados con la concurrencia a cargo de las entidades que colaboran en la financiación del pasivo prestacional del sector salud.

Artículo 8º. *Beneficiarios. Se consideran beneficiarios del Pasivo Prestacional del Sector Salud aquellos servidores públicos y trabajadores privados que fueron certificados como tales por el Ministerio de Salud de conformidad a la normatividad entonces vigente, sin perjuicio de las modificaciones a que haya lugar con ocasión de la revisión que efectúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

Serán considerados como beneficiarios los trabajadores del sector salud que a diciembre de 1993 pertenecían a una de las siguientes entidades o dependencias y tenían acreencias prestacionales legales a las que se refiere el artículo 2º del presente decreto, vigentes con las mismas:

- a) Instituciones o dependencias de salud del subsector oficial del sector salud;*
- b) Entidades del subsector privado del sector salud, cuando hayan estado sostenidas o administradas por el Estado, o cuyos bienes se hayan destinado a una entidad pública en un evento de liquidación;*
- c) Entidades de naturaleza jurídica indefinida del sector salud cuando se trate de instituciones que hayan estado sostenidas y administradas por el Estado, o que se liquiden y cuyos bienes se destinen a una entidad pública.*

Conforme a la normativa transcrita en precedencia es posible afirmar que **los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector salud del nivel territorial, que hubieren iniciado sus labores antes de la entrada en vigor de las Leyes 10 de 1990 y 100 de 1993, por regla general, son**

beneficiarios en materia de cesantías del régimen de retroactividad a menos que se hubieren acogido al sistema anualizado.

El cambio de régimen para los beneficiarios del retroactivo exige la manifestación de su voluntad de someterse al sistema anualizado y esta no se infiere del hecho de que en la actualidad cuente con afiliación a un fondo privado, porque el artículo 2º del Decreto 1582 de 1998, previó la posibilidad de que las entidades administradoras de cesantías manejen en cuentas individuales, los recursos destinados al pago de cesantías de los servidores públicos del orden territorial cobijados por el régimen de retroactividad.

A la referida conclusión también arribó la Sala homóloga de la Subsección “A”, en sentencia de 5 de abril de 2017, Radicación número: 41001-23-33-000-2013-00135-01(4402-14) CP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

“i) por regla general el auxilio de cesantía de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector salud del nivel territorial, vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de las Leyes 10 de 1990 y 100 de 1993, se liquida con el régimen de retroactividad, es decir, con base en el último salario devengado al momento de la desvinculación de la entidad o de la liquidación parcial de cesantías, según sea el caso; o ii) con el sistema de liquidación y manejo de las cesantías desarrollado en la normativa que regula lo referente al Fondo Nacional del Ahorro”.

6. Caso concreto. En este caso se encuentra probado que la señora **María Elena Siachoque Castiblanco** fue vinculada el **25 de abril de 1994**, al **Hospital Santa Clara hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, pues este hecho nunca fue desconocido por el extremo pasivo, y dentro del expediente digital reposa la respectiva resolución de nombramiento y el acta de posesión que así lo corrobora¹⁴.

Ahora bien, en atención a lo expuesto en el marco legal y jurisprudencial expuesto precedentemente, a la demandante no le es aplicable el régimen de cesantías retroactivas consagrado en la ley 6 de 1945, pues como ha reiterado el Consejo de Estado solo los trabajadores oficiales vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de las leyes 10 de 1990 y 100 de 1993, esto es, antes del 23 de diciembre de 1993, tienen derecho a que se les reliquide con el régimen de retroactividad las cesantías, sin embargo, la señora **María Elena Siachoque Castiblanco** fue

¹⁴ Folios 5 – 7 del archivo 007 del expediente digital.

vinculada a la entidad demandada el **25 de abril de 1994**, es decir, **con posterioridad a la entrada en vigencia de las leyes referidas**.

Adicional a lo anterior, vislumbra el Despacho que desde el ingreso de la demandante al Hospital Santa Clara hoy Subred Centro Oriente, esta se le reportan las cesantías anualmente en el Fondo Nacional del Ahorro por lo que no es beneficiaria del régimen retroactivo de cesantías consagrado en la ley 6 de 1945.

De modo que, realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, como se hizo, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demandante deben ser negadas en la forma indicada por el Despacho.

7. Costas y agencias en derecho

Este punto se tendrá en cuenta lo expuestos la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018¹⁵. Por tal razón, encuentra este Despacho que en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁵ “a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la

medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda impetradas por la señora **MARÍA ELENA SIACHOQUE CASTIBLANCO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a los interesados el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JPP

Firmado Por:

Blanca Lilibiana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b58cae84c19006140ad775511c09c3feb2564433f83c0a12d7b210867061d89**

Documento generado en 14/11/2023 11:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>